Fecha de publicación: 11-09-2022
Consecutivo: 11

Señor(a)
NICK EDWARD ARDILA CAÑAS
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-090
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2020-090***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***15/09-2021***
Notificado	**NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA**
Proferido por:	**Subcontralor(a) para Responsabilidad Fiscal**
Entidad afectada:	**EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VELEZ - SANTANDER**
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	-----

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 24 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a
Secretaria Común

Fecha:	15 SEP 2021
Consecutivo:	066

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA A PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 2020-090

REFERENCIA:	**PROCESOS FISCAL N°. 2020-090**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**
ENTIDAD:	**EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ**
MUNICIPIO:	**VÉLEZ – SANTANDER**
CUANTIA DEL DAÑO:	**$2.950.972**
ORIGEN DEL HALLAZGO:	**DENUNCIA**

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, por medio de la Abogada Comisionada, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267[1], 268[2], 272[3] y los artículos 40[4] y 41[5] de la Ley 610 del 2.000 y la Ley 1474 de 2011, procede a proferir cierre de la Indagación Preliminar y ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE**

[1] ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

[2] ARTÍCULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

[3] ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

[4] ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.
En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno

[5] ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:
1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NUMERO 2020-090, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente Investigación Fiscal, el traslado de hallazgo por parte de la oficina de Políticas Institucionales y Control Social, donde dan a conocer unas presuntas irregularidades de tipo fiscal acaecidos en la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VELEZ, relacionado con los siguientes hechos.

"PRESUNTO DAÑO FISCAL POR EL PAGO DE BONIFICACIONES LABORALES A TRABAJADORES OFICIALES DE EMPREVEL ESP; presentada por La doctora MAGDA MARCELA CHAVARRO RODRÍGUEZ, apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., NIT.804.005.973-0 Representada Legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ.

La Oficina de Políticas Institucionales y Control Social posterior a su evaluación y solicitud de información y de conformidad con lo establecido en la Ley 1757 de 20151 y la Resolución No. 00396 de 20172 se determinó un posible daño fiscal, por tal motivo procedimos a solicitar a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P. los documentos del presunto responsable.

Así las cosas y de acuerdo al artículo 7 y 8 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, nos permitimos remitir el expediente para los fines y trámites pertinentes".

Por otra parte, ese encuentra la denuncia presentada donde relata lo siguiente.

"MAGDA MARCELA CHAVARRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.638.713 expedida en Güepsa – Santander, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 295.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., NIT.804.005.973-0 Representada Legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.357.302 de Bucaramanga, de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo DENUNCIA–POSIBLE DAÑO FISCAL, en contra del Señor NICK EDWARD ARDILA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No.91.493.017 de Bucaramanga, quien fungió como Agente Especial de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P., NIT:804.005.973-0, durante el periodo comprendido entre el 24 de Mayo de 2016 y hasta el 07 de Febrero de 2019.

I. HECHOS:

PRIMERO: *Mediante Acuerdo No.064 del 31 de mayo de 1996, se creó la* ***EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.****, y se definieron sus Estatutos mediante Decreto 459 de 1997, modificados mediante Decreto No.007 de 1998.*

SEGUNDO: *La* ***EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ – EMPREVEL E.S.P.****, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, tomada en posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el pasado 23 de mayo de 2016 según Resolución No.SSPD-20161300013785.*

TERCERO: *Mediante Resolución No.SSPD-20161300013785 del 23 de mayo de 2016, en*

su parte resolutiva, RESUELVE – ARTÍCULO SÉPTIMO: Designó al señor ***NICK EDWARD ARDILA CAÑAS****, identificado con cédula de ciudadanía No.91.493.017 de Bucaramanga, quien fungió como Agente Especial de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P., NIT:804.005.973-0.*

CUARTO: *El señor* ***NICK EDWARD ARDILA CAÑAS,*** *fungió como Agente Especial de la EMPREVEL E.S.P., durante el periodo comprendido entre el 24 de Mayo de 2016 y hasta el 07 de Febrero de 2019.*

QUINTO: *El 30 de marzo de 2017, se reconoció la* ***BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS****, a los siguientes trabajadores oficiales:*

*- **ALVARO MARÍN PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.951.683 de Vélez, en su calidad de Fontanero EMPREVEL E.S.P.*

*- **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.13.956.981 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

*- **EDWIN YESID VILLAMIL GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.958.853 de Vélez, en su calidad de Coordinador Técnico EMPREVEL E.S.P.*

*- **URIEL ALVAREZ REYES,** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.659.003 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

*- **HERNÁN CORTÉS AYALA,** identificado con cédula de ciudadanía No.79.294.348 expedida en Bogotá, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

*- **LEIDY SMITH NARANJO COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.752.882 de Vélez, en su calidad de Lector de Medidores EMPREVEL E.S.P.*

*- **LUIS ALFREDO SANABRIA SANTAMARIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.706.145 de Bolívar, en su calidad de Fontanero*

*- **EDUAR ERNESTO BAREÑO**, en calidad de Fontanero*

SEXTO: *En la Nómina del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2017, se le pagó a cada Trabajador Oficial, la suma de* ***TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($368.859)****, por concepto de* ***BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.***

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 1 y 2 de Decreto 1848 de 1969, señalan:

ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1*. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

2*. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. ***En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.***

El trabajador oficial se vincula con la administración mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.

La relación laboral del trabajador oficial tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los sindicatos de este tipo de servidores.

Los trabajadores oficiales, se rigen por lo establecido en el contrato de trabajo, por la convención colectiva de trabajo*, los pactos arbitrales y el reglamento interno de trabajo y en lo no previsto en dichos instrumentos se regirán por lo establecido en la Ley 6ª de 1945 y el título 30 del Decreto 1083 de 2015, en especial el artículo 2.2.30.3.5 el cual indica* ***1*** *:*

1 Concepto 47471 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública
2 file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CONSEJO%20DE%20ESTADO-11001-03-25-000-2014-01511-00.pdf

En cumplimiento del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos, y continuando con el proceso de asimilación del régimen salarial entre el orden nacional y el orden territorial, se expidió el Decreto 2418 de 2015, por el cual se regula la ***BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS*** *para los* ***empleados públicos del nivel territorial.***

Frente a la clasificación de los servidores públicos, ver CONCEPTO CONSEJO DE ESTADO-11001-03-25-000-2014-01511-00 2:

"(...) CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Regulación / FORMAS DE VINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) ***empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento****, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.(...)" (Cursiva y negrita fuera del texto original).*

Esta ***BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS*** *se reconoce a partir del 1° de enero del año 2016, a los* ***empleados públicos*** *del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, en los términos y condiciones señalados en el citado decreto. 3*

3 Concepto 162371 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública
Los trabajadores oficiales *tendrán derecho a la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, siempre que ésta se encuentre consagrada en el contrato de trabajo, las convenciones colectivas o en los fallos arbitrales y su liquidación se efectuará conforme con dichos instrumentos.*

En los Contratos Laborales, de los Trabajadores Oficiales mencionados en el Hecho Quinto, no quedo estipulado el Pago de Bonificaciones.

Por los hechos anteriormente relacionados la Agente Especial actual de la EMPREVEL E.S.P., identifica posibles hallazgos de responsabilidad fiscal que, se pueden evidenciar en los siguientes ***elementos de la Responsabilidad Fiscal:***

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA. *Cuando* ***se ocasiona daño por acción*** *u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que produzcan directamente o contribuyan en afectación a la entidad estatal. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Se entiende por daño patrimonial al Estado la* ***lesión del patrimonio público****, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos *o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

El Pago de BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS a los trabajadores Oficiales de la ***EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ - EMPREVEL E.S.P.****, para la vigencia 2016, reconocidos el 30 de marzo de 2017, lesiona el presupuesto de la Entidad, ocasionando un posible daño fiscal, al pagar una prestación de la cual, los trabajadores oficiales no tenían derecho, y que sólo tienen derecho los empleados públicos."*

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establece que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67[6], 68[7] y 69[8] de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

Decreto 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

COMPETENCIA

El artículo 40 de la ley 610 de 2000 establece "Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal".

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen control fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

Para este caso, se ha establecido que los recursos con los cuales se reconoció la bonificación de servicios prestados según certificación[9] emitida por la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios de Vélez se señala que:

---

[6] ARTÍCULO 267. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).

[7] ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente(...).

[8] ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deban interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(...)

[9] Folio 21

"que conforma al archivo institucional de EMPREVEL E.S.P, el rubro en el presupuesto de Gastos, afectado en el reconocimiento de la bonificación de servicios prestados, pagados el treinta y uno (31) de marzo de 2017, es el que se detalla a continuación.

CUENTA	DESCRIPCION	CONCEPTO
2.3.2	COSTOS DE OPERACIÓN	
2.3.2.1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	
2.3.2.1.1	SERVICIOS PERSONALES	
2.3.2.1.1.1	SUELDOS DEL PERSONAL	
2.3.2.1.1.12	BONIFICACION POR SERVICIOS	PAGO BONIFICACION POR SERVICIOS

Por consiguiente, la competencia radica en esta Contraloría para adelantar el respectivo proceso de investigación.

CONSIDERACIONES

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen control fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

La responsabilidad se establece a través del proceso de responsabilidad fiscal, el cual es una actuación administrativa encaminada a determinar si, como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuible a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal o que actúe con ocasión de ésta respecto de los recursos públicos, causó o contribuyó en la generación de un daño o detrimento al patrimonio público y, en consecuencia, debe resarcir el mismo.

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado *(artículo 1 º de la Ley 610 de 2000)*.

Estas actuaciones administrativas pueden iniciarse por cualquier medio de control de las Contralorías, y se dará apertura si, tal como lo contempla el articulo 40 ídem y el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, se encuentran la existencia del daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre la posible autoría del mismo.

Con relación a la gestión fiscal, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3 señala: Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción

a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha definido la Gestión Fiscal así, Concepto EE50194 del 25 de septiembre de 2006

> *"...comprende elementos normativos y económicos que se vivifican por medio de **actividades tendientes al manejo y disposición de recursos** estatales. Poca trascendencia tiene la naturaleza jurídica, pública o privada, del sujeto que maneja estos bienes o recursos, puesto que ambos pueden ser considerados en el marco de la responsabilidad fiscal como sujetos de responsabilidad. **Así tenemos, que cuando se posean las calidades jurídicas y materiales para manejar,** en cualquiera de sus etapas, recaudo, disposición, administración, gasto, etc., recursos, bienes o fondos del Estado estaremos en la órbita de la gestión fiscal.*
>
> *Las actividades de gestión fiscal tienen así un componente cualitativo especial: el grado de confianza que se otorga a determinados servidores públicos o personas particulares para **disponer del patrimonio** que pertenece al Estado". (Negrilla del Despacho)*
>
> *Efectivamente, la responsabilidad fiscal cubre todo espectro de personas que realizan gestión fiscal de forma directa o con ocasión de ésta, empezando con los ordenadores del gasto, hasta llegar a los contratista y particulares y en general los entes particulares que manejen o administran recursos o fondos públicos, así como, todas aquellas personas que no poseen la titularidad para el manejo o administración de recursos públicos, pero que mediante actuaciones engañosas o maniobras fraudulentas lesionan el patrimonio público".*

El Artículo 4º de la ley 610 de 2000. Expresa el objeto de la responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. (')

A su turno el artículo 4 de la misma Ley, reformado recientemente por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone que el objeto de la responsabilidad fiscal es "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"10. Así las cosas, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

Así mismo el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al traer a colación el artículo 5 ídem, es necesario advertir, que lo primero en ocupar nuestra atención es la apreciación si sobre los hechos investigados, sobresalta la existencia del Daño Fiscal, puesto que una vez estructurado y probado se procede a

90

valorar el resto de elementos, para conformar el trípode que soporta la Responsabilidad Fiscal.

Es así, que este Despacho al valorar el acervo probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el detrimento patrimonial al Estado, las conductas que lo ocasionaron y el nexo causal existente entre el daño y la conducta, se establece que hay mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, por el procedimiento ordinario.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las características esenciales del proceso de responsabilidad fiscal son las siguientes:

> *"i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir[10]; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal[11]".*

En consonancia con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos a saber:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Análisis del caso concreto.

En este orden de ideas, el despacho procede a pronunciarse sobre los requisitos necesarios para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000[12], determinando que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para iniciar el proceso de acuerdo con los hechos descritos en el respectivo acápite, de la siguiente manera:

- **Daño Patrimonial al Estado. Elemento Esencial de la Responsabilidad Fiscal.**

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

---

[10] Corte Constitucional Sentencia C-382 de 2008.
[11] Sentencias SU-620 de 1996, C-382 de 2008 y C-512 de 2013
[12] Artículo 40 consagra: "APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.
En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el daño patrimonial al Estado se entiende como:

> *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en laproducción del mismo."*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobreel "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

El artículo referido enuncia algunas situaciones a partir de las cuales puede generarse detrimento patrimonial al Estado, el cual corresponde a una lesión del patrimonio público materializada con un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, que ocurre producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado[13].

Sobre este elemento, la Corte Constitucional ha determinado que,

> *"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio[14]*

En el caso concreto, el daño patrimonial al Estado se configura por el PAGO realizado por BONIFICACIONES LABORALES A TRABAJADORES OFICIALES DE EMPREVEL ESP, realizado el día 30 de marzo de 2017, correspondiente a la Nómina del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2017, donde se le pagó a los Trabajadores Oficiales, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($368.859), por concepto de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, los trabajadores beneficiados fueron:

- ***ALVARO MARÍN PINZÓN,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.13.951.683 de Vélez, en su calidad de Fontanero EMPREVEL E.S.P.*

- ***CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.13.956.981 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

[13] Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia
[14] Sentencia C-840 de 2001, en la que la Corte Constitucional reiteró lo determinado en la sentencia SU- 620 de 1996.

- ***EDWIN YESID VILLAMIL GALEANO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.13.958.853 de Vélez, en su calidad de Coordinador Técnico EMPREVEL E.S.P.*

- ***URIEL ALVAREZ REYES,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.5.659.003 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

- ***HERNÁN CORTÉS AYALA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.79.294.348 expedida en Bogotá, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

- ***LEIDY SMITH NARANJO COY,*** *identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.752.882 de Vélez, en su calidad de Lector de Medidores EMPREVEL E.S.P.*

- ***LUIS ALFREDO SANABRIA SANTAMARIA,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 13.706.145 de Bolívar, en su calidad de Fontanero.*

- ***EDUAR ERNESTO BAREÑO,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.758.408 de Vélez en calidad de Fontanero.*

Según certificación allegada en la etapa de indagación preliminar[15], y firmada por CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, Agente Especial – Representante Legal de EMPREVEL E.S.P., las personas anteriormente relacionadas para la fecha de los hechos ostentaban la calidad de Trabajadores Oficiales.

Es preciso realizar las apreciaciones respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, según lo preceptuado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1848 de 1969, el cual reza:

ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*(Derogado por el Decreto 1083 de 2015.)

3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público.* ***En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.***

El trabajador oficial se vincula con la administración mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.

La relación laboral del trabajador oficial tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los

[15] Folio 22

sindicatos de este tipo de servidores.

Los trabajadores oficiales, se rigen por lo establecido en el contrato de trabajo, por la convención colectiva de trabajo, los pactos arbitrales y el reglamento interno de trabajo y en lo no previsto en dichos instrumentos se regirán por lo establecido en la Ley 6ª de 1945 y el título 30 del Decreto 1083 de 2015, en especial el artículo 2.2.30.3.5 el cual indica:

> "***Incorporación de cláusulas favorables al trabajador.*** En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador".

En atención a lo preferido anteriormente es necesario abordar lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su concepto 47471 de 2019; así:

> En cumplimiento del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos, y continuando con el proceso de asimilación del régimen salarial entre el orden nacional y el orden territorial, se expidió el Decreto 2418 de 2015, por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.
>
> Esta bonificación por servicios prestados se reconoce a partir del 1° de enero del año 2016, a los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, en los términos y condiciones señalados en el citado decreto.
>
> El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.
>
> La bonificación por servicios prestados es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación, lo cual significa que si en la respectiva entidad se está pagando una bonificación por servicios prestados legal o que goce de presunción de legalidad de igual naturaleza que la establecida en el precitado Decreto no podrá pagarse esta última por resultar excluyentes.
>
> Cabe agregar que la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418 de 2015 no deroga ni revoca las bonificaciones equivalentes preexistentes, las cuales siguen produciendo efectos, simplemente las hace excluyentes.
>
> Ahora bien, en cuanto a los trabajadores oficiales, me permito manifestarle lo siguiente:
>
> El trabajador oficial se vincula con la administración mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.
>
> La relación laboral del trabajador oficial tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en

94

principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los sindicatos de este tipo de servidores.

Los trabajadores oficiales, se rigen por lo establecido en el contrato de trabajo, por la convención colectiva de trabajo, los pactos arbitrales y el reglamento interno de trabajo y en lo no previsto en dichos instrumentos se regirán por lo establecido en la Ley 6ª de 1945 y el título 30 del Decreto 1083 de 2015, en especial el artículo 2.2.30.3.5 el cual indica:

"ARTÍCULO 2.2.30.3.5 Incorporación de cláusulas favorables al trabajador. En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador."

De acuerdo a los apartes señalados, **los trabajadores oficiales tendrán derecho a la bonificación por servicios prestados, siempre que ésta se encuentre consagrada en el contrato de trabajo**, las convenciones colectivas o en los fallos arbitrales y su liquidación se efectuará conforme con dichos instrumentos. (negrillas fuera de texto)

A lo mencionado anteriormente observa el despacho a folio 35 a 50, los contratos relacionados de la siguiente manera:

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y ÁLVARO MARÍN PINZÓN, cargo Fontanero.[16]

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, cargo operador de planta de tratamiento.[17]

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y EDUAR ERNESTO BARREÑO SERRANO, cargo Fontanero.[18]

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y EDWIN YESID VILLAMIL, cargo coordinador técnico de acueducto, alcantarillado y aseo.[19]

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y HERNÁN CORTES AYALA, cargo operador de planta.[20]

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y LEIDY SMITH NAVARRO COY, cargo lector de medidores.[21]

- Contrato de termino fijo inferior a un año, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS

[16] Folio 35-36
[17] Folio 37-38
[18] Folio 39-40
[19] Folio 41-42
[20] Folio 43-44
[21] Folio 45-46

PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y LUIS ALFREDO SANABRIA, cargo Fontanero.[22]

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL ESP Y URIEL ÁLVAREZ REYES, cargo operador de planta de tratamiento.[23]

Analizados cada uno de los contratos anteriormente referidos en ninguno de ellos se Incorporaron cláusulas favorables al trabajador para el caso en concreto la bonificación por servicios prestados, es así que al realizar el reconocimiento y pago de esta bonificación por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P.

A su turno, encontramos que el CONSEJO DE ESTADO-11001-03-25-000-2014-01511-00, refiere que:

> *"(...) CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Regulación / FORMAS DE VINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...)* ***empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,*** *mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.(...)" (Cursiva y negrita fuera del texto original).*
>
> *Esta* ***BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS*** *se reconoce a partir del 1° de enero del año 2016, a los* ***empleados públicos*** *del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, en los términos y condiciones señalados en el citado decreto.*

En el caso concreto, el daño patrimonial al Estado se configura por cuanto la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., reconoció a trabajadores oficiales una bonificación por servicios prestados, sin que la calidad de vinculación que ostentaban los trabajadores, le fuera permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro del plenario se evidencia certificación del reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, emitida por CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, Agente Especial – Representante Legal de EMPREVEL E.S.P., donde manifiesta:

> *"Que por los presuntos daños causados al patrimonio de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., NIT: 804.005.973-0, en ocasión al Pago de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS a los Trabajadores Oficiales el 31 de Marzo de 2017, conforme al archivo institucional de*

[22] Folio 47-48
[23] Folio 49-50

EMPREVEL E.S.P., son por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.950.872).

El reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, a los trabajadores oficiales es el descrito a continuación:

ALVARO MARÍN PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.951.683 de Vélez, en su calidad de Fontanero EMPREVEL E.S.P.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.956.981 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

EDWIN YESID VILLAMIL GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.958.853 de Vélez, en su calidad de Coordinador Técnico EMPREVEL E.S.P.

URIEL ALVAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.659.003 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

HERNÁN CORTÉS AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.294.348 expedida en Bogotá, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

LEIDY SMITH NARANJO COY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.752.882 de Vélez, en su calidad de Lector de Medidores EMPREVEL E.S.P.

LUIS ALFREDO SANABRIA SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.706.145 de Bolívar, en su calidad de Fontanero

EDUAR ERNESTO BAREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.758408 de Vélez, en calidad de Fontanero.

Se expide a los nueve (09) días del mes de marzo de 2021, a solicitud de Abogada Comisionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER"

Así mismo a folio 22 se evidencia certificación de la calidad que ostentaban los trabajadores en vigencia 2017, emitida por CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ, Agente Especial – Representante Legal de EMPREVEL E.S.P., donde manifiesta:

"Que los servidores de las Empresas Comerciales e Industriales del Estado como es el caso de EMPREVEL E.S.P que tiene dicha calidad, de ser una Empresa Industrial y Comercial del municipio de Vélez, como lo indican sus Estatutos, Capítulo I, Artículo Segundo, se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

Los empleados públicos son aquellos de dirección, confianza y manejo, es decir, los que ocupan cargos directivos. Se vinculan a través de decretos o resoluciones. Y los trabajadores oficiales son los que no ostentan tales responsabilidades y se vinculan por medio de contratos de trabajo que pueden ser verbales o escritos, a término fijo o término indefinido.

La EMPREVEL E.S.P., parte contratante, Empresa Industrial y Comercial del Estado, por virtud de la ley, sus trabajadores tienen la calidad de trabajadores oficiales. se realizaron contratos escritos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año.

Conforme a lo anterior, la calidad de vinculación que ostentaban durante la vigencia 2017, las personas que se relacionan a continuación es la de ***TRABAJADORES OFICIALES***

ALVARO MARÍN PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.951.683 de Vélez, en su calidad de Fontanero EMPREVEL E.S.P.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.956.981 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

EDWIN YESID VILLAMIL GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.958.853 de Vélez, en su calidad de Coordinador Técnico EMPREVEL E.S.P.

URIEL ALVAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.659.003 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

HERNÁN CORTÉS AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.294.348 expedida en Bogotá, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.

LEIDY SMITH NARANJO COY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.752.882 de Vélez, en su calidad de Lector de Medidores EMPREVEL E.S.P.

LUIS ALFREDO SANABRIA SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.706.145 de Bolívar, en su calidad de Fontanero

EDUAR ERNESTO BAREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.758408 de Vélez, en calidad de Fontanero.

NOTA ACLARARIA: En el texto de los contratos se menciona erráticamente la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, debe precisarse que el hecho de que en el contrato de trabajo se inserten normas del código sustantivo del trabajo y sus reformas, ello no cambia la calidad de trabajador oficial, ya que este es un punto establecido en las normas de orden público que no puede ser modificado, mucho menos por acuerdo contractual.

Lo anterior conforme el archivo institucional de EMPREVEL E.S.P

Se expide a los nueve (09) días del mes de marzo de 2021, a solicitud de Abogada Comisionada, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER"

Con fundamento en lo anterior, en el caso concreto se establece que el valor del daño es de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.950.872) valor que se configura un detrimento patrimonial.

- **Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal**

El artículo 40 de la Ley 610 del año 2000 consagra como uno de los requisitos para proceder con la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, contar con indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial objeto del mismo.

Se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto en concordancia con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que dispone como

uno de los elementos de la responsabilidad fiscal *"una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal."*

Este elemento se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal en ejercicio de lacual o con ocasión de ella, genere o contribuya en la acusación de un daño al patrimonio del Estado. En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia SU-620 de 1996, expresó: *"...dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".*

La gestión fiscal es definida por la Ley 610 de 2000 en su artículo 3º, el cual dispone lo siguiente:

> *"... es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 señaló que este elemento de la responsabilidad fiscal *"constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata", aclarando además que "involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios éstos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado".*

Bajo estos criterios, la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la gestión fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa[24] y los fines o cometidos Estatales.

En efecto, se recuerda que el gasto de recursos públicos debe darse en cumplimiento de la norma y los cometidos estatales, por ello, durante el ejercicio de las correspondientes funcioneso el manejo de recursos públicos, dichos gestores fiscales no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento.

[24] Al respecto el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

En este sentido, en el caso concreto es viable la vinculación de las personas que se relacionan a continuación, en aras de establecer si por su parte existió una conducta dolosa o gravemente culposa en la ocurrencia del detrimento patrimonial, por el presunto incumplimiento de sus funciones o deberes contractuales, según corresponda.

Presunto responsable fiscal NICK EDWARD ARDILA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación.

Del material probatorio obrante en el expediente se advierte un posible actuar reprochable y contrario a derecho por parte de **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, quien en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P. y por ende ordenador del gasto, autorizo el pago de la bonificación por servicios prestados realizados en el mes de marzo de 2017, pago que se realizó en la nómina del periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2017, donde se le pagó a los Trabajadores Oficiales, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($368.859), por concepto de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, los trabajadores beneficiados fueron:

- ***ALVARO MARÍN PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.951.683 de Vélez, en su calidad de Fontanero EMPREVEL E.S.P.*

- ***CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.13.956.981 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

- ***EDWIN YESID VILLAMIL GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.958.853 de Vélez, en su calidad de Coordinador Técnico EMPREVEL E.S.P.*

- ***URIEL ALVAREZ REYES,** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.659.003 de Vélez, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

- ***HERNÁN CORTÉS AYALA,** identificado con cédula de ciudadanía No.79.294.348 expedida en Bogotá, en su calidad de Operador de Planta de tratamiento EMPREVEL E.S.P.*

- ***LEIDY SMITH NARANJO COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.752.882 de Vélez, en su calidad de Lector de Medidores EMPREVEL E.S.P.*

- ***LUIS ALFREDO SANABRIA SANTAMARIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.706.145 de Bolívar, en su calidad de Fontanero.*

- ***EDUAR ERNESTO BAREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.758.408 de Vélez en calidad de Fontanero.*

Atendiendo entonces a que la gestión fiscal "se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y

facultades"[25], dentro de este escenario concurre entre otros, el ordenador del gasto, quien en el presente caso tenía la responsabilidad de verificar en su totalidad la planeación, suscripción y ejecución de las actividades.

La posible responsabilidad fiscal recae sobre la conducta de los agentes estatales encargados de la erogación del gasto, dentro de la cual, adquiere una especial connotación *su condición calificada de gestores fiscales* sobre quienes se predica una responsabilidad directa por *omisión de los deberes funcionales o conducta de sus subalternos*, por las labores de dirección que desempeñan. Al respecto es viable optar por la ilustración de casos, como el estudiado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia del 1° de noviembre de 2007[26], en la que expuesto los siguiente:

> *"En consecuencia, forzoso es concluir que el actor, Alcalde de la Localidad de Engativá, para la fecha en que se liquidó y pagó el mencionado contrato, era fiscalmente responsable, sin que pueda constituir eximente de responsabilidad la actuación de sus subalternos o de otras entidades, pues en su condición de tal le corresponde en forma directa el manejo y administración de los recursos públicos, lo que le impone la obligación de una estricta vigilancia de los bienes a su cargo, en orden a impedir el detrimento patrimonial del Estado, que en este caso se produjo, al haberse hecho una erogación que no tenía causa pues, como ya se dijo, el objeto del contrato de consultoría, porque el que se pagó, ya había sido satisfecho en virtud de otro contrato." (énfasis propio).*

En este sentido, el señor **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, quien en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., al parecer desconoció los mandatos del manual de funciones del cargo desempeñado, adoptado mediante el acuerdo 1 del 3 de abril del 2018, a saber:

Funciones:

Entre otras:

- Ser representante legal de la empresa para todos los efectos y ante las autoridades públicas y privadas de cualquier naturaleza.
- Supervisar y controlar el cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter técnico, administrativo, comercial y legal.
- Autorizar el pago de nómina y suministro de bienes y servicios.

En este orden de ideas, el agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., posiblemente puede tener comprometida su responsabilidad en la acusación del daño investigado, en la medida que se autorizó el pago de la bonificación por servicios prestados realizados a los trabajadores, que no están permitidas por las normas colombianas, dichas bonificaciones se pagaron con recursos propios de la entidad.

- **Nexo Causal**

Acorde con los elementos anteriores, queda demostrado dentro de este proceso, que entre la conducta desplegada y el daño patrimonial ocasionado la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., existe una relación

[25] Corte Constitucional, sentencia C-840 de 2001
[26] Radicado No. 25000-23-24-000-2001-90038-01. Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar la responsabilidad fiscal.

Este elemento se encuentra demostrado, en atención a que la conducta materializada por el gestor fiscal y/o implicado; es decir, la acción del PAGO DE BONIFICACIONES LABORALES A TRABAJADORES OFICIALES DE EMPREVEL ESP, que no están permitidas por nuestro ordenamiento jurídico, acarreando así un presunto detrimento patrimonial al estado en este caso la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P.

La conducta activa fue determinante y condicionante en virtud a que sin ella no se hubiese generado daño alguno al patrimonio público

Conforme con lo anterior, se encuentran estructurados los tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual se deduce que está plenamente demostrado dentro de este proceso.

En consecuencia, se considera procedente de acuerdo a la Ley 610 de 2000, la apertura a proceso de responsabilidad fiscal a cargo de **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Tenemos que el daño como elemento fundamental y la responsabilidad de los implicados deben estar sometidos a los principios de la necesidad de prueba y suficiente motivación de las decisiones que se profieran dentro del proceso, de las pruebas allegadas al antecedente discal, adquieren mayor relevancia aquellas que sustentan el cargo, como lo es:

- Traslado de hallazgo[27]
- Cd con anexos al traslado de hallazgo[28]
- Auto de indagación preliminar[29]
- Respuesta dada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P. a los requerimientos realizados en la etapa de indagación preliminar[30]

En los documentos relacionados anteriormente, claramente se logra observar que la conducta fiscal irregular objeto de investigación, conllevo a la ocurrencia de un daño patrimonial a las arcas la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., documentos los cuales se sustenta la base fáctica y jurídica para proceder a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

[27] Folio 1-5
[28] Folio 6
[29] Folio 10-13
[30] Folio 18-50

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., identificado con el NIT. N°. 804.005.973-0.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación.

DETERMINACION DEL DAÑO

Se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía en **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.950.872)**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo a la facultad oficiosa de decretar pruebas que le es inherente a este despacho, teniendo en cuenta que toda decisión adoptada en el curso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso y dado que es deber de la Contraloría General de Santander buscar la verdad real e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que tiendan a demostrar su inexistencia o la exclusión de responsabilidad, resulta procedente ordenar el decreto de pruebas tendientes a completar el acervo probatorio que permita adoptar una decisión de conformidad con el artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con este precepto, el despacho debe decretar pruebas que reúnan los criterios para formar parte de la actuación fiscal, esto es la conducencia, pertinencia y utilidad.

La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. Es decir que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga y que requiere de dos requisitos esenciales a saber: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley para probar determinado hecho; y ii) que la ley no disponga un medio de prueba específico para demostrar un hecho determinado, comúnmente conocida como rezago de tarifa legal probatoria.

Por otro lado, la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar[31]. Así mismo las pruebas deben estar encaminadas y destinadas a esclarecer los hechos en investigación y las solicitadas a soportar la ausencia o atenuación de responsabilidad que se le endilga a cada uno

[31] consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B": 23/07/20009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09)

de los sujetos procesales. La pertinencia es la relación probatoria de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad de la prueba implica su capacidad procesal para producir certeza o "poder de convencimiento" sobre los hechos que se pretenden probar. Entonces, la prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil, es decir, manifestación superflua, como la denomina el precepto arriba mencionado.

En este caso, si en el proceso ya obra con certeza probatoria la demostración de un hecho, el reiterar la práctica de pruebas que simplemente corroboran lo ya demostrado, produce ese carácter manifiesto de superfluo o de inútil[32]."

De acuerdo con lo anterior, si se considera necesario decretar la práctica de las pruebas se relacionarán en la parte resolutiva de esta decisión, relacionadas con el amparo de la gestión fiscal.

MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de responsabilidad, la ley 610 de 2000 en su artículo 12 dispone que en cualquier momento del proceso se podrán decretar medidas cautelare sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago de un posible detrimento al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Con base en lo anterior, ordénese la investigación de bienes de los posibles autores de los hechos investigados, y una vez se identifiquen los mismos, procédase a decretar las medidas cautelares a fin de que la acción fiscal no se torne ilusoria y por consiguiente expedir los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Oficiar a la Sub Contralora Delegada y a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean los investigados y una vez se obtenga la información requerida proceder a decretar la medida cautelar:

NICK EDWARD ARDILA CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación.

VINCULACIÓN DEL GARANTE:

La Ley 610 en su Art. 44 reza: "**Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella.**" negrilla y cursiva fuera del texto original

[32] Teoría de la Responsabilidad Fiscal pág. 484, 485 y 486

En el caso en cuestión dentro de los documentos que hacen parte del expediente no reposa póliza por cuanto se solicitará a la entidad, por lo anterior no se realizará vinculación de garante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Sub contralora delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios, Encargada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N°. 2020-090, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el N°. 2020-090, en atención al daño patrimonial público causado la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., identificado con el NIT. N°. 804.005.973-0, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL a la persona natural que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación

ARTÍCULO CUARTO: ESTIMAR LA CUANTÍA DEL PRESENTE PROCESO provisionalmente en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.950.872)** sin indexar.

ARTÍCULO QUINTO: RECEPCIONAR versión libre y espontánea de los presuntos responsables así:

- **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, la búsqueda de bienes de las personas que aparecen como presuntas responsables:

- **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.493.017 de Bucaramanga, en calidad de agente especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P., para ala época de los hechos motivos de investigación

ARTÍCULO SEPTIMO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a las allegadas con el formato

de traslado del hallazgo fiscal de igual manera las allegadas en el desarrollo de la indagación preliminar. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Auto, al representante legal la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VÉLEZ EMPREVEL E.S.P

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia al presunto responsable fiscal, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ARCINIEGAS GARCÍA
Subcontralor Delegado

Proyecto: Yelmi Mercedes Bohórquez Bermúdez
Reviso corrigió: Dr. Ricardo Arciniegas García
Aprobó: Dr. Ricardo Arciniegas García